

Juicio No: 04242-2013-0088

Casilla No: 152

Resp: DRA. MARTHA CECILIA CARRILLO  
PALACIOS

Tulcan, lunes 16 de diciembre del 2013  
A: POZO GUAPUCAL CARLOS ALEXANDER  
Dr./Ab.: VILLARREAL TAPIA JUAN CARLOS

En el Juicio por Estupefacientes No. 04242-2013-0088 que sigue FISCALIA DEL CARCHI en contra de POZO GUAPUCAL CARLOS ALEXANDER, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: DRA. MARTHA CECILIA CARRILLO PALACIOS**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI.-** Tulcan, lunes 16 de diciembre del 2013, las 16h28.- **VISTOS:** El señor Dr. Germán Moisés Castillo, Juez Tercero de Garantías Penales del Carchi, acogiendo el dictamen fiscal dicta auto de llamamiento a la etapa del juicio en contra del ciudadano: Carlos Alexander Pozo Guapucal, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 1722551510, de veinte años de edad, de estado civil soltero, de ocupación carpintero, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad; por considerar que ... “en su contra existen graves indicios y presunciones de ser el responsable del delito tipificado y castigado por el Art. 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”..., confirmando su prisión preventiva y la prohibición de enajenar sus bienes. Una vez que se ha realizado la audiencia de juzgamiento con la comparecencia de los sujetos procesales y la asistencia de testigos y peritos solicitados por parte del señor Fiscal y de la defensa del procesado, quienes han sido notificados oportunamente; el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del Código Adjetivo Penal, habiendo deliberado y encontrándose la causa para dictar sentencia, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi, es competente para conocer y resolver la presente causa en mérito a la razón de la oficina de sorteos y casilleros judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, constante a fs. 5 de autos; de acuerdo con lo establecido en el Art. 221 numeral 1°) del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 28 numeral 1°) del Código Adjetivo Penal vigente.- **SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada en estricta observancia de las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en la decisión final de la misma; y, respetándose las garantías básicas del debido proceso contempladas en los Arts. 75, 76, 77, 168, numeral 6°) y 169 de la Constitución de la República, por lo que se declara la validez de lo actuado. **TERCERO.-** El señor Dr. Roque Goyes Martínez, Fiscal de la causa, al exponer su teoría del caso respecto del hecho que motiva el presente enjuiciamiento, indica que el día martes, primero de octubre de dos mil trece, a eso de las diecinueve horas treinta minutos, aproximadamente, el ciudadano Carlos Alexander Pozo Guapucal fue detenido en la ciudad de San Gabriel, provincia del Carchi por agentes de policía, cuando dicho ciudadano se encontraba portando cuarenta y tres punto cinco gramos (43.5 gra.) de marihuana sin ningún permiso para la tenencia de dicha sustancia, razón por la cual se encuentra llamado a juicio por el delito de tráfico de estupefacientes, en virtud de que fue detenido junto con el ciudadano Álvaro Alemán González, persona a la que al momento de su detención, la policía le encontró en su poder dieciséis gramos (16 grs.) de marihuana, sustancia que, de acuerdo al relato del menor de edad, le había sido regalada por el señor Carlos Pozo Guapucal momentos antes de su detención. Por su parte, el señor Dr. Juan Carlos Villarreal Tapia, en representación del procesado, en su exposición inicial refiere que la teoría del caso que presenta la defensa, se titula “Consumidor de marihuana, confundido con traficante y

delincuente” y sostiene que ningún consumidor de estupefaciente puede ser criminalizado y menos ser tratado como un traficante, en razón de que los hechos son como siguen: el día primero de octubre de dos mil trece el señor Carlos Alexander Pozo Guapucal viaja desde la ciudad de Quito con destino a la ciudad de San Gabriel, cantón Montúfar, provincia del Carchi, lugar donde viven sus familiares. Sostiene el señor defensor, que siendo el señor Carlos Pozo Guapucal un consumidor de marihuana, al llegar a la referida ciudad decide comprar diez dólares de la sustancia indicada para su consumo personal, sin embargo de lo cual, la persona que le vendió el estupefaciente, le ofreció una cantidad mayor de sustancia por el valor de veinte dólares; el señor Carlos Pozo realizó la compra y se trasladó al billar “Barón Cubano”, lugar en el que por encontrarse contento y admirado por la cantidad de sustancia adquirida a un precio a su criterio, muy económico, les comenta de tal situación a sus amigos con quienes departía en dicho billar, entre los cuales se encontraba el señor Álvaro Alemán, quien le manifiesta a Carlos Pozo que como le han dado una buena cantidad de marihuana a un muy buen precio, que le comparta un poco de dicha sustancia para consumirla él también, luego de lo cual siguen jugando billar y llegan los agentes de policía procediendo a la detención de su defendido, quien desde ese momento ha venido siendo procesado como traficante y no como consumidor.

CUARTO.- De conformidad con el artículo primero innumerado a continuación del Art. 286 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal acepta los acuerdos específicos a que han llegado los sujetos procesales en la audiencia pública de juzgamiento y que tienen relación con la existencia material de la infracción, conforme lo establecen los Arts. 85 y 250 del Código Adjetivo Penal, por lo cual se prescinde de los testimonios de los señores: Jorge Eduardo Pazmiño Coral, Depositario del Consep Carchi y Dra. Wilman Jenny Yambay Vallejo, perito química que realizó el análisis químico de la sustancia incautada. Acto seguido el señor Fiscal solicita se incorpore al proceso y se judicialice la siguiente prueba documental: 4.1) Acta de entrega de evidencias a la bodega de la Jefatura Provincial Antinarcóticos del Carchi, de fecha 3 de octubre de 2013, suscrita por los señores: Cbos. Hugo Erazo Cárdenas y Cbos. Darwin Flores Salazar; 4.2) Acta de verificación y pesaje de la droga, suscrita por los señores Ab. Fabián Yandún Rodríguez, Fiscal del Carchi, Dr. Miguel Ángel García Orbe, Abogado Defensor, Sgos. Darwin Flores Salazar, Encargado de la bodega de JPAC, Cbos. Hugo Erazo Cárdenas, Carlos Alexander Pozo Guapucal y Álvaro Marcelo Alemán González, detenidos, en la cual se determina una sustancia con características a estupefaciente con resultado preliminar para posible marihuana con un peso bruto de cuarenta y tres punto cinco gramos (43.5 grs.); 4.3) Formato para la diligencia de pruebas de identificación preliminar homologada, suscrita por los señores: Cbop. Galo Palacios Heredia, Cbos. Hugo Erazo Cárdenas y Ab. Fabián Yandún, Fiscal, dando un resultado preliminar positivo para marihuana; 4.4) Acta de destrucción de sustancias sujetas a fiscalización N° CONSEP-DNABD-CBI-2013-PCJE-00049814-000047274, suscrita por los señores Dr. Edison Bayardo García Narváez, Juez Segundo de Garantías Penales del Carchi; Ab. Raúl Narváez Martínez, Secretario del Juzgado; y, Jorge Eduardo Pazmiño Coral, Delegado del Secretario Ejecutivo del Consep, donde se particulariza la diligencia de destrucción de la sustancia estupefaciente retenida en esta causa, así como el peso neto de la misma, que es de treinta y cuatro gramos (34,00 grs.), cuya destrucción se realiza por medio de incineración. d) Acta de entrega – recepción de muestra para el análisis, suscrito por los señores Eduardo Pazmiño y Dra. Wilman Yambay; 4.5) Informe Pericial Químico N° 123-13, suscrito por Dra. Wilman Yambay Vallejo, perito química con número de acreditación 18-DPCJ-C, en cuyas conclusiones, luego del respectivo detalle del procedimiento seguido en el presente caso, se puntualiza que la muestra detallada en 2.1 de la instrucción fiscal N° 040501813100004-13RG, del caso N° 113-JPAC-2013 corresponde a MARIHUANA; 4.6) Muestra testigo incautada en la presente causa; 4.7) Acta de entrega recepción de bienes muebles para depósito en el Consep, N° CONSEP-DTABD-CBI-2013-PCJE-00049814-000001, suscrita por los señores Jorge Eduardo Pazmiño Coral, Depositario del Consep Carchi y Sgos. Darwin Flores, Custodio de la Jefatura Antinarcóticos del Carchi; 4.8) Acta de entrega recepción de posible estupefaciente para depósito en el Consep, N° CONSEP-DTABD-CBI-2013-PCJE-000047274, suscrita por los señores Jorge Eduardo Pazmiño Coral, Depositario del Consep Carchi y Sgos. Darwin Flores, Custodio de la Jefatura Antinarcóticos del Carchi. A continuación y una vez

juramentado en legal y debida forma, comparecen y rinden su testimonio propio los señores agentes de policía a) Cbop. Hugo Adalberto Erazo Cárdenas, Cbop. Segundo Marcelino Figueroa Rosas y Cbos. Wilmer Benavides Chalacán, quienes en lo fundamental refieren que el día martes primero de octubre de dos mil trece, encontrándose de servicio de patrullaje (los dos primeros de los nombrados) en la unidad Delta Norte en el segundo turno comprendido entre las quince y veintitrés horas, a eso de las diecinueve horas treinta minutos, aproximadamente, a la altura del parque central de la ciudad de San Gabriel, se había acercado el agente motorizado Cbos. Benavides, manifestándoles que unas personas le habían indicado que en el bar Barón Cubano de esa ciudad estaban unos muchachos con droga, razón por la cual se dio a conocer de este particular a la central de atención ciudadana acercándose hasta el bar referido, donde los señores Cbos. Erazo y Cbos. Benavides, han procedido al registro y cacheo de las personas que allí se encontraban, que de acuerdo a los documentos de identidad, el señor identificado como Álvaro Alemán era menor de edad y al que se le encontró sustancia estupefaciente en una funda plástica ubicada en el bolsillo izquierdo del pantalón, en tanto que al ciudadano identificado como Carlos Alexander Pozo Guapucal, el señor policía Benavides no le había encontrado nada a su registro personal, sin embargo de lo cual, en una mochila de propiedad de dicho ciudadano, se había encontrado una funda plástica conteniendo una sustancia vegetal verdosa con características a estupefacientes; refieren que con estos antecedentes los antes nombrados ciudadanos una vez leídos sus derechos constitucionales, han sido detenidos y trasladados hasta la Jefatura Antinarcóticos del Carchi, donde en presencia del señor Fiscal de turno y abogado defensor se tomó el procedimiento respectivo, aclarando que como el señor Álvaro Alemán era menor de edad, fue puesto a órdenes de la Dinapen. Sosostiene además los testigos, que al billar en mención, entraron los señores policías: Cbop. Hugo Adalberto Erazo y Cbos. Wilmer Javier Benavides Chalacán, en tanto que el señor Cbop. Segundo Marcelino Figueroa se quedó en las afueras del lugar brindando seguridad externa. A las preguntas formuladas por el señor Fiscal de la causa, el señor Cbop. Hugo Adalberto Erazo, contesta que el menor de edad respondía a los nombres de Álvaro Alemán González, que había manifestado que el señor Carlos Pozo Guapucal había comprado la marihuana por el sector conocido como las canchas de los chanchitos y que estando en el billar le proporcionó un poco de dicha sustancia. El señor Cbop. Segundo Marcelino Figueroa responde que estuvo presente en la versión rendida por el señor Álvaro Alemán donde dicho ciudadano refirió que la sustancia encontrada en su poder fue proporcionada por el señor Carlos Pozo Guapucal; el señor Cbos. Edwin Benavides contesta que cuando estuvo presente en antinarcóticos escuchó que el señor Carlos Pozo Guapucal había comprado la droga por el centro de San Gabriel y que cuando se había dirigido a las billas le había dado una parte de dicha sustancia al señor Alemán. A las preguntas requeridas por la defensa del procesado, el señor Cbop. Hugo Adalberto Erazo, responde que cuando ingresaron al billar, el hoy procesado y el señor Alemán estaban jugando en las billas, que él requisó al señor Alemán y el Cbop. Benavides requisó al señor Pozo, que él observó la mochila donde estaba la sustancia, la misma que se hallaba en una funda de plástico transparente, afirmando que no se encontraba encajetada ni oculta sino a la vista; que la sustancia no estaba dividida ni en papeles sino un solo paquete; que escuchó que el señor Pozo manifestó que la droga era para su consumo y para compartirla con amigos suyos en momentos de esparcimiento. El señor Cbop. Segundo Marcelino Figueroa contesta que él nunca entró al lugar ni realizó la requisa como tampoco vio la sustancia incautada ya que se quedó en la parte de afuera del local. El señor Cbos. Wilmer Benavides responde que cuando ingresaron a los billares, el señor Carlos Pozo se encontraba jugando y que cuando lo requisó no se le encontró nada anormal sino que al observar una mochila que aparentemente no tenía dueño, el señor agente preguntó de quién era y el señor Pozo contestó voluntariamente que la mochila era de su propiedad, dentro de la cual se encontró la sustancia, la misma que no estaba dividida ni empacada en sobres o papel, sino que estaba en una sola funda. b.- Álvaro Marcelo Alemán González; quien en lo fundamental refiere que el día martes primero de octubre de dos mil trece a eso de las diecinueve horas, aproximadamente, se dirigió hasta el billar que se encuentra ubicado diagonal al parque central de la ciudad de San Gabriel, donde se encontró con dos amigos y se detuvo por unos momentos en la puerta de dicho lugar a conversar con ellos, entre los que estaba el hoy detenido Carlos

Pozo, a quien conocía de la ciudad de Quito por medio de un amigo en común, en virtud de que Carlos Pozo tiene familia en San Gabriel, que cuando se conocieron en Quito habían tocado el tema y el señor Pozo le manifestó que tenía un primo en San Gabriel y ese día estaba en la puerta del billar con dicho ciudadano; que saludaron y Álvaro Alemán les preguntó qué hacían y le respondieron que estaban jugando billa y tomando unas cervezas. Sostiene el señor Álvaro Alemán que como en Quito ya habían conversado acerca del “vicio” y sabía que Carlos Pozo también consumía como él (Alemán), le preguntó si en esa ocasión Carlos Pozo tenía “vicio” a lo que dicho ciudadano le respondió que sí, por lo que Álvaro Alemán nuevamente le preguntó si le podía compartir un poco de la sustancia a lo que Carlos Pozo le contestó que sí y le dio un poco de marihuana, hecho lo cual se pusieron a jugar en las billar habiendo planificado después de eso salir a otro lugar a fumar la droga, pero que no pudieron hacerlo porque llegó la policía y los detuvieron. A las preguntas del señor Fiscal, responde que cuando se refiere a “vicio” es porque sabía que el señor Pozo consumía marihuana y él (Alemán) también consumía, que había tratado por dos ocasiones con el encausado en la ciudad de Quito, que él (Alemán) consume desde los quince años, que al momento de su detención todavía no cumplía los dieciocho años; que en sus versiones manifestó que el señor Pozo le compartió la marihuana, que luego de su detención los trajeron a la Jefatura Antinarcoóticos donde dejaron al señor Pozo, mientras que a él lo trasladaron hasta la Dinapen y de ahí a la ciudad de Ibarra donde permaneció durante un mes. Al contra interrogatorio de la defensa, sostiene que fue él quien le solicitó a Carlos Pozo que le compartiera la marihuana ya que sabía que Pozo también consume y había comprado una buena cantidad de la sustancia, que habían decidido jugar en las billas unos momentos y luego ir a fumar la sustancia a otra parte; que él también comparte con sus amigos la sustancia y viceversa ya que eso es normal entre ellos (quienes se consideran consumidores); que el señor Carlos Pozo no le pidió dinero por darle la sustancia como tampoco le había ofrecido con anticipación la sustancia sino que fue en ese momento porque supo que Carlos Pozo había comprado una buena cantidad de marihuana; que Carlos Pozo no distribuyó marihuana a nadie; que si él (Pozo) le hubiera pedido “vicio” a Álvaro Alemán, él también le hubiera compartido; que en el tiempo que estuvo en la ciudad de Ibarra lo atendió un Psicólogo porque era consumidor y que salió libre en este caso por su adicción a la marihuana. QUINTO.- Acto seguido y previo a receptor el testimonio del acusado, el señor Presidente del Tribunal procedió a informar al señor Carlos Alexander Pozo Guapucal, sobre los cargos que la fiscalía formula en su contra, así como de la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable, informándole cada uno de los derechos que le asisten y que se encuentran garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, procediendo a receptor el testimonio del procesado, quien previamente juramentado en forma legal por el señor Presidente del Tribunal, respecto de los hechos acusados por el señor Fiscal, expresa esencialmente que es un gran error que a un consumidor se le trate como si fuera un expendedor, refiere que él es un consumidor que sabe que tiene un problema, pero que consume para buscar la paz y divertirse, pero que otros lo vean como si lo que él hace es un delito, es algo que no tiene nada que ver; indica que consume desde que tenía quince años y que conoció la marihuana por curiosidad a través de sus amigos en el colegio, ya que en ese tiempo la marihuana no era tan famosa y todo mundo le decía que era malo pero que más pudo la curiosidad, que la primera ocasión que se la hicieron probar le pareció “chévere” aunque le daba miedo pues siempre le habían dicho que era algo que no se podía ver ni tocar, que ya en el consumo conoció a más gente que también la consumía y que a eso de los diecisiete años y medio, sentía que necesitaba ayuda ya que su cuerpo le pedía cada vez más sustancia y eso hacía que se descuidara de sus actividades en el colegio, sostiene que generalmente en Quito los lugares donde consumía eran los parques, que en una ocasión se le acercó una persona y le habló de la palabra de Dios, que ingresó a una iglesia cristiana y que por unos meses dejó de consumir, pero que la iglesia se cambió a otro sector, que por medio de internet y Facebook retomó contacto con sus amistades y perdió las ganas de asistir a la iglesia, por lo que, luego de un tiempo recayó y volvió a consumir y que todo volvió a ser igual como si nunca hubiera dejado de consumir; indica que el medio del consumo es como un partido de fútbol donde cada vez se conoce a más gente que hace lo que a uno le gusta; que conocía a gente que consumía en los parques, que él iba a la Carolina y al

parque Bicentenario, que a veces fuma en pipas, en manzanas o en lo que ellos conocen como "cueritos", que son unos pedazos de papel donde se envuelve la marihuana, que en ocasiones la consumían en casa de sus amigos donde se ponían a escuchar música y ver películas y donde también se ponían a cocinar ya que principalmente al consumir la marihuana se aumenta el apetito y da más ganas de comer. Refiere que el día de los hechos, vino desde la ciudad de Quito con un primo quien venía a visitar a su novia por el cumpleaños, que llegaron a eso de las cinco y media a seis de la tarde y que el primo se quedó antes del parque, que como él (Pozo) ya conocía la ciudad le dijo que se vaya nomás tranquilo y que ya se encontraban luego; que como anteriormente había escuchado varias ocasiones que en San Gabriel por el sector del camal vendían marihuana se fue al azar a ver si encontraba a quien le venda la sustancia y se topó con un "tipo" que le ofreció, pero indica que él iba con la intención de comprar unos diez dólares de estupefaciente, pero que este señor le indicó una funda con bastante cantidad que él creyó costaría unos sesenta dólares o más, pero el señor se la ofreció por veinte dólares, por lo que no dudó y la compró ya que afirma vio una gran oportunidad "como cuando te ofrecen algo que sabes que cuesta doscientos dólares y lo consigues por cien dólares", manifiesta que luego de comprar la sustancia se dirigió hasta el billar y que en la puerta del lugar se topó con Álvaro Alemán y le comentó que había comprado la droga y que luego podían ir a consumir, que Álvaro Alemán le dijo que si le podía compartir y como para él eso es normal le dio un poquito, ya que sostiene que para él es como si un amigo que no tiene qué comer le pide que le comparta comida. A las preguntas de su abogado defensor, contesta que las ocasiones en las que sus amigos le han compartido la sustancia ha sido cuando él no ha tenido dinero para comprarla y que él hace lo mismo, pues la "comparte" con sus amigos, no con desconocidos porque él nunca ha vendido ni distribuido la droga, indica que él presume que su señora madre sabe que él consume ya que en una oportunidad ella le tocó ese tema, pero que fue una conversación superficial; que en "ese medio" quienes consumen identifican a las personas que venden la sustancia, pero que él mayormente la compraba en el sector del Mercado Artesanal en Quito; que él no compra la marihuana al peso, sino que depende del precio, ya que existe un tipo de sustancia que es de buena calidad y como los efectos son más duraderos cuesta más dinero, pero que también existe una que es más leve y de menor calidad que es más barata, que la de color café se la conoce como "chola" y la que es de color verde, la denominan "cripi"; que el día que estuvo en la ciudad de San Gabriel compró la sustancia para su consumo, fue con la intención de comprar diez dólares de marihuana tal como acostumbra hacerlo en Quito, donde se la venden a cinco o diez dólares para su consumo personal, pero que como quien se la vendió le pidió veinte dólares y era mucha más cantidad de la que compra en la capital, aceptó porque no podía desaprovechar la oferta, pero que esa sustancia era para su consumo. Al contra interrogatorio del señor Fiscal de la causa, responde que sí sabía que el señor Álvaro Alemán era menor de edad ya que se conocían, pero que entre consumidores es normal "compartir" con quien necesita la sustancia; que él tenía una pipa para consumir la marihuana; que desde el primer día que empezó a consumir le dijeron que la sustancia era para compartirla con los amigos y que por eso la primera vez que la probó era porque se la compartieron ya que él no la había comprado. El señor Fiscal solicita se incorpore la versión rendida por el encausado, por haber reconocido su firma en el documento, petición que es objetada por la defensa en atención a lo dispuesto en el Art. 119 del Código Procesal Penal; objeción que es aceptada por el Tribunal al tenor de lo dispuesto en el Art. 168, numeral 6) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el Art. 119 del Código Adjetivo Penal. SEXTO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo innumerado a continuación del Art. 286 del Código Adjetivo Penal, se concede la palabra al señor Abogado de la defensa para la presentación de su prueba, profesional que a nombre de su defendido, pide al Tribunal que se judicialice y se incorpore al proceso, los siguientes documentos: a) Certificados de Antecedentes Penales, conferidos por los Juzgados Primero y Segundo y Tribunales Primero y Segundo de Garantías Penales del Carchi; b) Certificado de conducta ejemplar, otorgado por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán a favor de su defendido; c) Copias certificadas de Título de Bachiller y Acta de Grado del señor Carlos Alexander Pozo Guapucal; Certificado virtual de antecedentes penales del procesado; d) Copia certificada de documentos de identidad

del procesado; f) Informe Psicológico de fecha 22 de octubre de 2013, suscrito por los señores: Dr. Juan Carlos Portillo Córdova y Dr. Luis Nazate, practicado en la persona del señor Carlos Alexander Pozo Guapucal. El Tribunal procede a recepcionar los testimonios de los señores: 1.- Dr. Juan Carlos Portillo Córdova, perito acreditado al Consejo de la Judicatura, que refiere haber sido designado y posesionado para practicar el examen psicosomático y reconocimiento psicológico en la persona del señor Carlos Alexander Pozo Guapucal, indicando que el paciente presenta un trastorno de dependencia ya que mantiene un status inestable sin motivo aparente, exceptuando su apego "importante" a la marihuana; sostiene el profesional que el examinado presentaba un comportamiento agresivo con sus compañeros de estudios hasta que en una ocasión le dieron una fuerte golpiza, lo que desembocó en una excesiva sobreprotección de parte de su madre, lo que sumado a la separación de su padres cuando el encausado tenía trece años de edad, le generó una dependencia de tipo emocional que lo desestabilizó psicológicamente; que a eso de los quince años de edad, por curiosidad y soledad, empezó a consumir el estupefaciente, que a causa de su trabajo, el padre no le brindó el afecto necesario luego de la separación, por lo que el acercamiento con su progenitor no era por ayudarlo en el trabajo sino para obtener dinero y poder comprar la sustancia; que durante un tiempo ingresó a una iglesia cristiana donde mantuvo una relación con una chica, la cual después de un tiempo regresó con su ex enamorado, lo que le afectó grandemente y desembocó en un problema más caótico en virtud de que temporalmente se alejó de su dependencia a la sustancia y se aferró a la enamorada quien al abandonarlo agrava el trastorno de dependencia y vuelve al consumo. A las preguntas del señor Abogado de la defensa, sostiene que el señor Pozo Guapucal mantiene un trastorno de dependencia de tipo moderado, lo que significa que lo que le falta a nivel emocional, lo compensa en otros aspectos como el consumo de marihuana; que en este caso recomienda un proceso psicológico y espiritual para su recuperación; que las esferas psíquicas, son los exámenes de funciones psicológicas del paciente como el debilitamiento de tipo emocional donde la dependencia se hace más fuerte; que el trastorno de dependencia se presenta cuando se pretende mantener un tipo de equilibrio para poder vivir de manera estable que se genera cuando la persona no puede vivir por sí sola sino que necesita de algo o de alguien y que en el presente caso el paciente necesita de la droga; que la cantidad de treinta y cuatro gramos de marihuana no es excesiva para él, en razón de que puede consumirla hasta en quince días dependiendo de las circunstancias, pero que si consume con amigos, la sustancia puede durar una semana o menos; que el perfil psicológico de un expendedor se basa en una personalidad segura y firme ya que sabe que su actuar es peligroso y que debe cuidarse de la policía aunque al mismo tiempo no puede mostrar temor al efectuar el expendio, por lo que, de acuerdo a la personalidad del señor Pozo Guapucal, puede determinar que no se trata de un expendedor ya que el encausado tiene una personalidad dependiente e inhibida; que en su consulta privada ha trabajado con varios consumidores y que para dichas personas es "normal" compartir la sustancia, ya que ésta le permite "sintonizarse" y hablar el mismo idioma e identificarse, pero que esto, generalmente se presenta en drogas de tipo leve como el presente caso (marihuana), ya que al tratarse de otras sustancias de efectos mayores y por ende más costosas, es más difícil que se comparta el estupefaciente ya que es más difícil y costoso adquirirlo. Al contra examen del señor Fiscal, indica que practicó el examen en el paciente, al interior del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán y que el mismo duró alrededor de una hora; que dicho examen fue realizado en conjunto con el Dr. Luis Antonio Nazate y que al paciente se le practicaron varios test y evaluaciones psíquicas y físicas; que se determinó que el señor Pozo Guapucal mantiene un hábito de consumo moderado y que él sabe lo que hace y lo hace para sentirse bien. A las aclaraciones requeridas por los señores Jueces del Tribunal, el señor perito manifiesta que si bien el consumo en el señor Carlos Alexander Pozo es de tipo moderado, depende de las circunstancias diarias para su nivel de consumo, es decir, que puede consumir un gramo diario de marihuana de lunes a viernes o fumar dos gramos de la sustancia en cada "baretto" (cigarrillo) o consumir uno o dos baretos uno o dos días a la semana, ya que es un consumidor habitual de la sustancia; que de acuerdo a su experiencia no es frecuente que los consumidores porten la cantidad exacta para su consumo inmediato, sino que generalmente puede ser más de eso. 2.- Jonathan Alexander Shuguli, esencialmente manifiesta que conoce al procesado desde que tenían once o doce años

de edad aproximadamente por haber sido amigos del barrio, compañeros de colegio y de fútbol, sostiene que sabe que Carlos Pozo es consumidor de marihuana y le consta porque los dos consumen y empezaron en ese mundo por curiosidad; que se encuentran muy frecuentemente y que su consumo depende del estado de ánimo o de la situación, por lo general para desestresarse de los problemas y las preocupaciones; que en Quito consiguen la sustancia por precio no por peso y que quienes la ofertan, la venden desde los cinco dólares. Refiere que por lo general se consigue la marihuana en el sector del Mercado Artesanal con personas a las que los consumidores ya identifican o porque son amigos de sus amigos; que con el señor Carlos Pozo manejan el mismo círculo de amigos en la ciudad de Quito; que si un amigo tiene comparte con los demás, que nunca se venden la droga entre sí y que tampoco la comparten con desconocidos; que jamás pretenden hacerse daño sino que buscan relajación o un pensamiento libre; que el señor Carlos Alexander Pozo no se dedica a vender la sustancia sino que la consume, a veces solo y a veces comparte con los amigos. Al contra interrogatorio del señor Fiscal de la causa, sostiene que él también ha compartido la sustancia con su amigos muchas veces, que él empezó a consumir a los dieciocho años y que lo hace una o dos veces por semana. 3.- Ligia Liliana Guapucal Carlosama, manifiesta ser madre del procesado y respecto al hecho que se juzga fundamentalmente refiere que sabe que su hijo sí consume, que se percató de ello un día que fue a arreglar la habitación de su hijo quien siempre ordenaba su cuarto y en esa ocasión había salido sin hacerlo como de costumbre, que cuando ella entró sintió un olor fuerte y observó una manzana podrida y restos de cigarrillos que emanaban un olor inusual, que como le pareció extraño llamó al papá del joven (Carlos Pozo) y él le manifestó que se trataba de marihuana, razón por la cual esperó a que llegue su hijo a casa y le preguntó por lo sucedido, dice que aunque Carlos Pozo le dijo que no pasaba nada ella lo castigó pero siguió confiando en su hijo, que después de un tiempo su hijo entró a una iglesia cristiana donde se enamoró de una chica y ella como mamá se tranquilizó porque el joven había dejado de consumir, pero que la chica regresó con su ex novio y la iglesia se trasladó a otro sector por lo que el señor Carlos Pozo volvió a la misma situación (consumo) tal vez porque como la situación es difícil en la ciudad de Quito y ella debe trabajar para pagar arriendo y comida, debe abandonar el hogar y sin prever estas situaciones tiene que dejar solos a sus hijos. A las preguntas de la defensa, sostiene que hace un año, aproximadamente, se dio cuenta que su hijo consumía y que ella pidió ayuda en la iglesia. El señor Fiscal se abstiene de contra interrogar a la deponente por ser madre del encausado. A las aclaraciones solicitadas por los señores Jueces del Tribunal, indica que toda su familia es de la ciudad de San Gabriel y que su hijo conoce la ciudad porque ha venido a pasar a casa de sus familiares y el día de los hechos ha venido con uno de sus primos. SÉPTIMO.- En la etapa de los debates, el señor Fiscal de la causa sostiene que en la presente causa se ha logrado demostrar conforme a derecho la existencia material de la infracción, más aún con el acuerdo probatorio respecto a este presupuesto, al que han llegado con la defensa del procesado. En cuanto a la responsabilidad del señor Carlos Alexander Pozo en el hecho que se juzga, también se ha demostrado conforme a derecho, en virtud de que se ha justificado plenamente que el procesado ha estado portando una sustancia prohibida sin la autorización correspondiente; que entregó al señor Álvaro Alemán González, ciudadano que en al momento de la detención era menor de edad; lo que ha quedado comprobado con el testimonio de los señores agentes de policía que procedieron a la detención de los antes referidos ciudadanos en el billar Barón Cubano de la ciudad de San Gabriel; que tanto en las versiones rendidas por los dos ciudadanos así como lo testificado ante el Tribunal, tanto el señor Carlos Pozo Guapucal como el señor Álvaro Alemán, han manifestado que la sustancia era de propiedad del encausado quien proporcionó el estupefaciente a Álvaro Alemán González aduciendo que también es consumidor de marihuana; con los testigos de la defensa se ha demostrado que la cantidad encontrada en poder del procesado es excesiva para su consumo inmediato, de ahí que el ciudadano Carlos Pozo ha incurrido en conductas prohibidas por la ley; por otro lado existen contradicciones en cuanto a que el perito indica que el encausado es un consumidor leve a moderado y el señor Shuguli refiere que no son consumidores activos; refiere el señor Fiscal que el Consep es la entidad responsable de determinar la dosis para el consumo personal y que existe una tabla regulada por dicho organismo, de acuerdo a la que el señor Pozo Guapucal ha sido encontrado

con una cantidad exagerada para dicho consumo, lo que concuerda con la entrega realizada al señor Álvaro Alemán, por lo que el procesado ha incurrido en la conducta tipificada en el Art. 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que refiere la entrega de estupefaciente a cualquier título, por lo que solicita al Tribunal se declare la Culpabilidad del referido ciudadano como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 60 de la ley de la materia y se dicte sentencia condenatoria en su contra. El Dr. Juan Carlos Villarreal, defensor del hoy procesado, en su exposición final manifiesta que el haber aceptado un acuerdo probatorio respecto de la existencia de la infracción no significa aceptar la responsabilidad de su cliente en el delito que se juzga, la Fiscalía confunde a un consumidor con un traficante; los señores agentes de policía jamás dijeron haber encontrado a su defendido vendiendo, distribuyendo o expendiendo el estupefaciente por lo que sólo acreditan la detención del señor Pozo Guapucal mas no la responsabilidad del delito acusado por el señor Fiscal, ya que, según refieren, encontraron a su cliente jugando billar; tanto el señor Carlos Pozo como el señor Álvaro Alemán han manifestado que son consumidores y el señor Alemán ha narrado con detalle cómo se suscitaron los hechos; a su defendido no se le encontró la sustancia dividida en porciones o envuelta en paquetes o papel, sino que tenía la sustancia en una sola funda, la que además no se encontraba oculta ni camuflada y que su cliente no evadió su adicción ya que pese a que los agentes no le encontraron nada en la requisita que se le efectuó, fue el señor Pozo Guapucal quien de manera voluntaria refirió que la mochila donde estaba la sustancia era de su propiedad; se ha demostrado con el propio testigo "clave" de la Fiscalía que el señor Carlos Pozo jamás ofertó el estupefaciente, sino que a manera de conversación, pues ya eran conocidos con el señor Alemán, su cliente le comentó que había comprado veinte dólares de marihuana y que por esa suma le habían vendido una buena cantidad, a lo que Álvaro Alemán le solicita que le comparta un poco ya que también consume marihuana, es decir, que su cliente jamás ofertó la sustancia como tampoco el señor Alemán le dijo que se la vendiera. Esto ha quedado demostrado con lo manifestado por el señor perito quien corrobora que esta es la práctica común entre quienes son consumidores, sobre todo en sustancias "leves" como la marihuana que por su efectos y su precio, es de fácil acceso y permite ser compartida, cosa que se dificulta al tratarse de otras sustancias más costosas o difíciles de encontrar como la cocaína, situación que ha sido ratificada por el encausado y el señor Alemán, quienes sostiene que siempre comparten la sustancia entre amigos y que jamás lo hacen con extraños. Indica el señor defensor que si se da paso a la teoría del señor Fiscal significaría que todos los consumidores serían traficantes porque necesitan consumir el estupefaciente para saciar su necesidad; lo que hizo su cliente fue aprovechar una oferta o una "ganga" ya que en la ciudad de Quito jamás encontraría tal cantidad de sustancia a ese precio. Lo que le permitió compartir marihuana con el señor Alemán y que de acuerdo a sus testimonios la fumarían luego de jugar e el billar, lo que no pudieron efectuar por la llegada de la policía, la conducta de su cliente no es antijurídica ni culpable, razón por la cual al amparo de lo que determina el Art. 364 de la Constitución de la República, solicita que se dicte sentencia absolutoria y se ratifique la inocencia a favor de su defendido. En la réplica, el señor Fiscal sostiene que compartir la droga no es como compartir productos de libre circulación y que él no está acusando por el consumo sino por cuanto el procesado entrega de manera ilegítima marihuana al señor Alemán que en ese entonces era menor de edad, que la Ley de Estupefacientes sanciona la entrega a cualquier título, por lo que ratifica su acusación. El Dr. Juan Carlos Villarreal en el uso de su réplica, manifiesta que la intención de compartir la sustancia no es con el ánimo de dañarse, sino que como adictos que son, comparten la sustancia para auto realizarse, se consideran amigos y entre ellos el compartir es normal, por lo que ratifica su pedido al Tribunal. OCTAVO.- A fin de resolver la situación jurídica del procesado Carlos Alexander Pozo Guapucal, este Tribunal de Garantías Penales, como en todo proceso lo primero que debe establecer es cuáles son los hechos, luego calificar estos hechos y finalmente determinar las conclusiones jurídicas de los mismos conforme al ordenamiento legal vigente; analizando cada uno de los medios de prueba producidos durante la audiencia de juicio ante esta Judicatura, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 79 del Código Adjetivo Penal, en relación con lo señalado en el Art. 90 *Ibidem*, de conformidad con lo establecido en el Art. 250 del cuerpo de leyes antes invocado, preceptos legales que concuerdan con lo determinado en el Art. 252 del



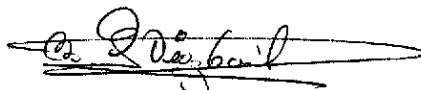
Código Adjetivo Penal que señala: "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en la etapa de juicio, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal", para lo cual es pertinente valorar la legalidad de la prueba y su apreciación por el Tribunal. De ahí que cuando se habla de la valoración de la prueba se comprende un estudio crítico del conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho (fiscalía), como de las que la otra adujo para desvirtuar u oponer otros hechos (acusada) "De modo que las razones y pruebas dan al juez los materiales indispensables para dictar su sentencia definitiva, sea condenando, en cuyo supuesto, se reconoce el derecho subjetivo del Estado a castigar, o bien, absolviendo, reafirmando el estado de inocencia del procesado" (Carlos J. Rubianes citado por Walter Guerrero Vivanco. El Sistema Acusatorio Oral. Pág. 70). En el caso que nos ocupa, se ha comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción con los acuerdos específicos a los que han llegado los sujetos procesales en la audiencia pública de juzgamiento, conforme lo establece el artículo primero innumerado a continuación del Art. 286 del Código Adjetivo Penal. En lo que tiene relación con la responsabilidad del procesado, si bien se ha demostrado que en poder del señor Carlos Alexander Pozo Guapucal se encontró sustancia estupefaciente correspondiente a marihuana en una cantidad de treinta y cuatro gramos de peso neto sin la respectiva autorización legal o receta médica que justifique su legal posesión como lo determina el Art. 38 de la Ley de la materia; de la prueba de descargo que aportó la defensa en la audiencia de juzgamiento, particularmente con el testimonio rendido ante este Tribunal de Garantías Penales, por el señor Dr. Juan Carlos Portillo, quien en la evaluación practicada al encausado, determina que dicho ciudadano padece de un trastorno de dependencia hacia la marihuana, como la sustancia que le permite equilibrar su vida emocional, por la ausencia de su señor padre, al ser hijo de padres separados, sumado a la excesiva sobreprotección de la madre desde la infancia del hoy procesado, situación que se agravó cuando el paciente en procura de "manejar" su adicción, ingresó a una iglesia cristiana donde mantuvo una relación con una chica de esa iglesia y quien después de un tiempo lo abandonó para regresar con su ex enamorado creando un nuevo vacío por la ausencia de la persona que de alguna manera compensaba su estabilidad o equilibrio emocional y psíquico, razones por las cuales el señor Carlos Alexander Pozo Guapucal ha desarrollado un nivel de dependencia de tipo moderado y se constituye en un consumidor habitual de la sustancia (marihuana), pudiendo consumir distinta cantidad de sustancia dependiendo de las circunstancias y/o estado de ánimo que presente, esto, con el fin de mantener el equilibrio que el uso de marihuana le brinda a su organismo, estupefaciente que le hace sentirse bien, relajado, emocionalmente estable y de la cual necesita para continuar con sus actividades cotidianas, aclarando que si bien la cantidad de estupefaciente encontrada en poder del señor Carlos Pozo Guapucal, puede considerarse excesiva para su consumo inmediato ya que la misma puede ser consumida por el procesado "hasta" en quince días, sin embargo de lo cual, sostiene que de la evaluación efectuada en el paciente, se conoce que dicho ciudadano consume con su grupo de amigos, entre los cuales es práctica común "compartir" la sustancia, actuación que es vista de manera "normal", dentro del mundo de las personas consumidoras, como lo evidencia su experiencia en la consulta privada y peritajes efectuados en otros pacientes. Esto, se verifica con lo testificado por el señor Álvaro Alemán González, persona que da fe de cómo sucedieron los hechos, por cuanto él estuvo involucrado en los mismos ya que fue detenido junto al procesado mientras se encontraban jugando billar en el bar Barón Cubano de la ciudad de San Gabriel y quien en la audiencia de juzgamiento ha reconocido ante el Tribunal, ser un consumidor de marihuana, así como el hecho de que por esa misma situación se conocían con el encausado de quien sabía que también es consumidor; y, respecto del hecho, ratificó que fue él quien solicitó al hoy procesado que le "compartiera un poco" de la sustancia que momentos antes, el señor Pozo Guapucal había comprado en la ciudad de San Gabriel y que además, enfatiza, que efectuó tal pedido al encausado, por cuanto éste le comentó que le habían vendido una muy buena cantidad de estupefaciente a un bajo precio en consideración a los costos que se manejan en la ciudad de Quito, razón por la cual y como también afirma de manera contundente que "entre ellos" (consumidores) es generalizado y

común que si alguien tiene sustancia y los amigos no, se comparte con quien no tiene, esto, siempre y cuando sea con amigos ya que tal práctica no se realiza con extraños, que por tal situación sostuvo que fue el señor Carlos Pozo Guapucal quien le “compartió” marihuana, porque así fue y que él no vio nada de malo en eso porque son amigos. Aseveraciones que han sido corroboradas en la audiencia de juicio, con el testimonio propio del señor Jonathan Alexander Shuguli, quienes de manera espontánea y contundente manifestó al Tribunal, que el señor Carlos Alexander Pozo, es un consumidor de marihuana, y que conoce del problema por ser amigo y compañero de consumo del hoy procesado, manifestando que tanto él como el encausado, acostumbran compartir la sustancia con amigos y haber recibido la sustancia de parte de sus amigos en ocasiones en las que no han tenido el estupefaciente o el dinero para comprarlo; es decir, que entre las personas que consumen y son “amigos” lo más normal es “compartir la sustancia” con el que no tiene, cosa que jamás se realiza con desconocidos; que el señor Pozo nunca ha vendido la sustancia por lo que es erróneo que se lo catalogue como un traficante. Todo ello, concuerda con lo manifestado por el propio señor Carlos Alexander Pozo Guapucal, quien en su testimonio relata de manera espontánea y directa que es un consumidor de marihuana, conducta que la ve como “normal” y no entiende por qué su consumo es criminalizado, si eso es lo único que le permite sentirse bien y según él, con su consumo no le hace daño a nadie, acepta que “es un adicto” a esta sustancia y que cuando empezó a los quince años, fue por curiosidad y desde el primer día en que probó el estupefaciente, fue por cuanto sus amigos “le compartieron” dicha sustancia y desde ese día él supo que había que compartirla con los amigos que no tienen, que ha intentado salir del consumo porque es consciente de que el mismo ha aumentado desde que inició en dicha práctica, lo cual provocó haber descuidado sus estudios, razón por la cual entró a una iglesia cristiana donde por un tiempo abandonó la sustancia pero que al dejar de asistir a dicha iglesia y contactarse nuevamente con sus amigos, retomó el consumo de marihuana como si jamás la hubiera dejado, lo que ratifica el criterio médico del especialista, que se analizó anteriormente y del cual se desprende que el hoy procesado puede consumir distinta cantidad de sustancia dependiendo de su estado de ánimo o su situación emocional, así como que acostumbra consumir sólo o con amigos y que cuando está “entre amigos” acostumbran compartir la sustancia entre sí, por lo que, como conocía al señor Álvaro Alemán y tenía cantidad suficiente de marihuana, ante el pedido del señor Alemán, “compartió” con el antedicho ciudadano ya que sabía que también era consumidor de marihuana, con quien habían acordado jugar billar y luego de ello ir a otro lugar a fumar la sustancia. En tal virtud, este Tribunal de Garantías Penales, al tenor de lo dispuesto en el Art. 143 del Código Adjetivo Penal, valora el testimonio del procesado como medio de prueba y de defensa en su favor, en virtud de que el mismo, conduce de manera certera a este Organismo de Justicia a la conclusión de que dicho ciudadano es una persona adicta al consumo de marihuana. Lo anteriormente expuesto, guarda relación con la norma constitucional, contemplada en el Art. 364 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente determina: ... “Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco, y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.”... De la norma constitucional citada y que es de aplicación directa por los Jueces y Tribunales de la República, al tenor de lo dispuesto en el Art. 426 de la Constitución de la República, es evidente que no se puede sancionar penalmente al hoy procesado y menos criminalizar su adicción, más aún cuando el Estado es el responsable de suministrar el tratamiento médico más adecuado, que le permita al encausado, recuperar su salud física, mental y emocional. En lo que tiene que ver con la argumentación del señor Fiscal de la causa, respecto a que independientemente de que el señor Pozo sea un consumidor, esta condición no le faculta entregar estupefaciente a otra persona y menos a un menor de edad (Álvaro Alemán) resulta imprescindible para este Tribunal, acotar que si bien los delitos relacionados con estupefacientes son eminentemente delitos de peligro, ya que lo que la legislación pretende es salvaguardar o prevenir posibles daños en la comunidad y proteger la salud pública, no es menos cierto (aunque parezca un criterio frío) que el señor

Álvaro Alemán González también es una persona adicta a la marihuana y que ante los señores Jueces del Tribunal y partes procesales, de manera libre y espontánea, pero también en forma taxativa y precisa, manifestó que “él es un consumidor”, en otras palabras, que de acuerdo a la Ley, la Constitución y los Tratados internacionales, es considerado una persona enferma y por ende tiene que ser tratada como tal; de ahí que, independientemente de que al momento de su detención estaba a días de cumplir su mayoría de edad, lamentablemente para las personas que consumen tal o cual estupefaciente, este aspecto carece de importancia ya que la adicción no discrimina edades ni sexos, la enfermedad puede afectar a un niño como a un anciano. A este respecto, Alessandro Barrata al hablar de la criminalización de los adictos, establece que ... “su aislamiento social es efecto de la estigmatización masiva de la cual son objeto y que determina la tendencia a buscar respaldo, por la propia percepción de la realidad, en el interior de la subcultura de los adictos.” ... (CRIMINOLOGÍA Y SISTEMA PENAL, 1.982. Pg. 124) y respecto de los costos sociales que la misma implica en el Estado, como aquellos que ... “derivan en parte de la propia criminalización y en parte de la reacción social informal, es decir, de la actitud negativa del público, que está a su vez condicionada por la criminalización” ... (Obra citada. Pg. 125). Por otro lado, es menester que en virtud de lo anotado y por cuanto la resolución emitida por el Consep a la que también el señor Fiscal ha hecho referencia, es una tabla “referencial” de dosis estipuladas como máximas para el consumo personal, tal como lo establece el Art. 2 de dicha Resolución que prescribe: ... “Poner en conocimiento de la Función Judicial el estudio elaborado por el Ministerio de Salud Pública, a fin de dotar de elementos de análisis y guiar su accionar para el cumplimiento de la norma constitucional de no criminalización del consumo” ... (las negritas son nuestras)(R.O. 019 Suplemento Segundo del 20 de junio de 2.013); y, tomando en consideración que cada caso es distinto y tiene las particularidades propias de su origen y circunstancias, este Organismo de Justicia, en atención a la Supremacía Constitucional y tratados internacionales de Derechos Humanos, que determinan que las adicciones son un problema de salud pública y es obligación del Estado no criminalizar a las personas adictas; en estricta aplicación de su Sana Crítica, llega a establecer con certeza el hecho de que el ciudadano Carlos Alexander Pozo Guapucal, es una personas “dependiente” de la marihuana, de la cual ha hecho su hábito de consumo, todo lo que, ha quedado demostrado en la audiencia de juicio con la prueba aportada en dicha diligencia, tanto por la defensa como por la misma Fiscalía y que ha logrado justificar en el presente caso, los requisitos exigidos en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, lo que permite establecer que el hoy procesado es una persona narcodependiente y debe ser considerado por ende como un “enfermo”, al tenor de la disposición contemplada en el Art. 103 del cuerpo legal antes referido. En lo que tiene que ver con la sustancia compartida al señor Alemán por parte del encausado, y una vez que el señor Álvaro Alemán ha manifestado y reconocido su problema de consumo del cual hoy sostiene pretende abandonar, cabe la siguiente reflexión: ... “Más que hablar de personalidad, David Sedlak hace referencia a un “pensamiento adictivo”, que define como la incapacidad de la persona de tomar decisiones sanas por sí misma”, agrega además que ... “no es una deficiencia moral de la fuerza de voluntad de la persona, sino más bien una enfermedad de la voluntad y la incapacidad de usarla”... (Cañal, María Josefa: ADICCIONES: Cómo prevenirlas en niños y jóvenes-Bogotá. Pg. 101), lo cual de alguna manera, afianza la credibilidad de los testimonios rendidos por el procesado, como por los señores: Álvaro Alemán y Joffre Shuguli, quienes saben que la marihuana es una sustancia prohibida y a la vez asumen su calidad de consumidores y dentro de su razonamiento todos coinciden en ratificar que para ellos el uso de la marihuana en lugar de causarles un daño (a su criterio), lo que hace la sustancia es brindarles estabilidad, relajación, distracción, es decir, que de acuerdo al punto de vista de los antes referidos ciudadanos, dicha sustancia les permite “vivir”, todo lo cual es lógico, pues, el consumidor es una persona enferma que por esa misma condición tiene una voluntad debilitada y justifica el uso del estupefaciente, razón por la cual incluso ven el “compartir” la droga como un acto de amistad, lo que por más aberrante que pueda parecer, es real, evidente y no se puede criminalizar a un enfermo. En otras palabras, una persona con inteligencia normal que desgraciadamente cae en adicción debido al consumo de estupefacientes, supo inicialmente de manera inteligente (razón y voluntad) que la sustancia que inicia a consumir le causaría daño y

hasta puede recordarla como dañina; sin embargo de lo cual, después de un tiempo, ese mismo sujeto con cierto grado de debilidad mental, psíquica y volitiva, es capaz de aceptar y demostrar con su conducta, que dicha inteligencia primera, se convierte en una simple, pero indispensable necesidad que sigue siendo dañina, pero vital para existir. En el presente caso, tal como lo han aceptado ambos ciudadanos, se trata de dos personas enfermas que compartieron la sustancia que los une (consumo de marihuana), situación, que por tratarse originariamente de un problema de salud (adicciones), el estado constitucional está en la obligación de respetar y rehabilitar. Al respecto, Donna establece lo siguiente: ... "Se trata de construir la idea de un Estado que esté inmerso en la ley, limitando por ende su accionar. Es sin duda en este punto en donde se marca la diferencia entre el Estado de derecho y el Estado totalitario"... (Edgardo Alberto Donna. Teoría del delito y de la pena. 1. 1996. Pág. 41). Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento jurídico establecido en los Arts. 364, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el Art. 304-A, 309 y 311 del Código Adjetivo Penal, en concordancia con lo prescrito en los Arts. 75 y 76 numeral 7mo, literal l) de la Constitución de la República, dicta Sentencia Absolutoria y CONFIRMA LA INOCENCIA del señor: CARLOS ALEXANDER POZO GUAPUCAL, se ordena su inmediata libertad y se deja sin efecto todas las medidas cautelares que pesan en su contra. Hágase conocer el contenido de esta sentencia al señor Director del Centro de Privación de la libertad, para personas adultas en conflicto con la Ley Penal en la ciudad de Tulcán para los fines de ley. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 123, incisos cuarto y quinto de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, procédase a la destrucción de la muestra testigo; y, remítase en consulta esta sentencia ante la Corte Provincial de Justicia del Carchi, para los fines legales pertinentes. Este Tribunal de Garantías Penales, califica las actuaciones del señor Dr. Roque Goyes Martínez, Fiscal de la causa; así como las del señor Dr. Juan Carlos Villarreal, Abogado defensor del hoy sentenciado, como procedentes y enmarcadas dentro de la normativa constitucional y legal vigente.- NOTIFÍQUESE f).- DR. BYRON RAUL PEREZ MEJIA, PRESIDENTE, f).- DRA. MARTHA CECILIA CARRILLO PALACIOS, JUEZA, f).- AB. DIEGO GUEVARA HIGUERA, JUEZ TEMPORAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



ABG. DIAZ CARRIEL GABRIEL ANTONIO  
SECRETARIO

